

**Recurso 450/2025**  
**Resolución 561/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de septiembre de 2025

**VISTO** el escrito de recurso interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato denominado «Equipamiento del Laboratorio de Máquinas Eléctricas (ETP-005) de la “Escuela Técnica Superior de Ingeniería” en el Campus Universitario El Carmen de la Universidad de Huelva», (Expte. S-10-25), promovido por la Universidad de Huelva, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del citado contrato de suministro. Los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores el mismo 30 de julio. El valor estimado del contrato asciende a 319.554,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 7 de agosto de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso, interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante [REDACTED] o la recurrente) contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. Además, la recurrente solicita en su escrito de impugnación la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. El requerimiento del expediente fue reiterado el 13 de agosto de 2025, sin que la documentación haya tenido entrada en este Tribunal hasta el 18 de agosto de 2025. Hubo de solicitarse documentación complementaria que entró en este Tribunal el 20 de agosto de 2025.



El 14 de agosto de 2025, este Tribunal adoptó mediante Resolución MC121/2025 la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente. Se acordó asimismo la suspensión del plazo de presentación de proposiciones.

No ha sido preciso conceder plazo de alegaciones dado que a la fecha de la suspensión del procedimiento de licitación no existían entidades licitadoras.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Huelva. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se basa en el convenio formalizado el 6 de junio de 2022 entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto 332/2011.

### SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*».

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente denunciando la no división en lotes de la licitación y las propias especificaciones técnicas requeridas respecto del suministro objeto de la licitación ponen de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder al procedimiento de contratación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.



### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Sobre la no división en lotes del objeto del contrato.**

■■■■■ realiza en su escrito de recurso una referencia a distintos recursos que ha presentado en procedimientos de licitación convocados por el presente órgano de contratación en expedientes de objeto muy similar al actual. Argumenta que en estos procedimientos, al igual que a su juicio en este, el órgano de contratación limitó la competencia al no dividir el objeto del contrato en lotes, así como al definir las características técnicas del suministro con la finalidad de que la adjudicataria del contrato fuera una empresa en concreto, restringiendo de esa manera la libre competencia y con ella los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y la salvaguarda de la libre competencia.

Según se desprende del pliego de prescripciones técnicas (PPT), el objeto del contrato es el suministro e instalación de material docente específico del laboratorio denominado Máquinas Eléctricas y está planificado para crear 8 puestos de trabajo divididos en 4 partidas, con todo lo necesario para realizar los correspondientes experimentos por parte de los alumnos, es decir, se encuentra agrupado en 4 partidas, que quedan definidas en la cláusula 2 del PPT de la siguiente forma:

- «- Partida 1: dos puestos de trabajo destinados al estudio de máquinas de corriente continua de 1kw.*
- Partida 2: dos puestos de trabajo destinados al estudio de máquinas asíncronas de 1 kw.*
- Partida 3: dos puestos de trabajo destinados al estudio de máquinas síncronas de 1 kw.*
- Partida 4: dos puestos de trabajo destinados al estudio de control de máquinas eléctricas».*

En el anexo cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se recoge la justificación de la no división en lotes. Tras una introducción, se indica lo siguiente:



«Como se comentó en el epígrafe 1.2, el diseño del equipamiento del laboratorio está concebido para que la mayoría de los componentes de cada puesto de trabajo solicitado sean compatible con el resto de puestos, tanto desde el punto de vista del software como hardware. A través de este concepto se consigue que en el laboratorio se puedan implementar un mayor número de prácticas, que abarquen el mayor número posible de asignaturas y, por consiguiente, repercutirá en un mayor número de alumnos y docentes que podrán desarrollar la docencia en el laboratorio.

- La división en lotes del contrato supondría una pérdida de flexibilidad con respecto al número de prácticas a realizar, repercutiendo de forma notable en la merma del número de usuarios. Esto es debido a las posibles incompatibilidades técnicas entre los puestos de trabajo de distintos fabricantes, que podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

- Con la no división por lotes se consigue la máxima compatibilidad entre los puestos de trabajo, por consiguiente, dar un servicio docente de mayor calidad y a un mayor número de estudiantes. Se pretende el uso remoto del laboratorio y trabajar con manuales multimedia interactivos:

- La división por lotes del contrato provocaría la duplicidad de programas informáticos para la misma finalidad. Esto provoca la dificultad del desarrollo de la docencia, ya que los alumnos deben manejar varios programas para realizar la misma tarea. Además, se pueden dar incompatibilidades entre equipos de diferentes fabricantes por lo que no se podrían acoplar varios puestos de trabajo. Este hecho también podría conllevar el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.

- Con la no división por lotes, se evita la duplicidad de programas para una misma utilidad, por lo que el alumno se familiariza rápidamente con el software y mantiene su atención en el contenido de la asignatura y no en las diferentes aplicaciones informáticas que actúan como herramientas secundarias. Por otro lado, la compatibilidad entre diferentes puestos de trabajo de un único fabricante estaría garantizada.

Con el objeto de dotar de una mayor eficiencia al laboratorio, se solicita que determinados componentes de cada puesto de trabajo estén montados sobre panel rígido o equivalente, apto para montaje vertical sobre el bastidor del banco móvil del puesto de trabajo. De tal forma que puedan ser integrados de forma rápida, fácil y segura en cualquiera de los puestos de trabajo restantes.

- La división por lotes del contrato provocaría que en el laboratorio existieran diferentes bancos de trabajo, de tal forma que resultaría imposible la integración de estos módulos en diferentes puestos de trabajo. Esto provocaría que la rotura de cualquier módulo paralice el puesto de trabajo hasta su reposición o reparación. Además, también mermaría el número de prácticas en el laboratorio.

- Con la no división por lotes se evita la incompatibilidad de estos módulos con los bancos de trabajo.

Así ante el mal funcionamiento de uno de estos módulos montados en panel rígido o similar, o bien el cambio de configuración del puesto de trabajo para realizar otra práctica, se puede sustituir el módulo de forma rápida, segura y sin paralizar la docencia.»

Como indicamos, es la no división en lotes del objeto del contrato lo que impugna la recurrente.

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

Sobre lo anterior, la recurrente manifiesta que no existe integración ni dependencia funcional obligatoria, cada partida responde a una familia de máquinas eléctricas o tecnología de control absolutamente diferenciada, tanto por principios físicos, técnicas de conexión, protocolos de control, instrumentación específica, software asociado y riesgos asociados:



«(i) Máquinas de corriente continua requieren módulos de alimentación y regulación específicos de DC, reguladores de campo, excitación independiente, etc.

(ii) Máquinas asíncronas requieren arranques estrella-triángulo, módulos de protección de motores, simulación de fallos, alimentación trifásica variable, etc.

(iii) Máquinas síncronas precisan sistemas de sincronización, regulación de excitación, bancos de carga trifásicos, protección ante sincronización errónea, etc.

(iv) Control de máquinas (partida 4) introduce un nivel de abstracción superior basado en electrónica de potencia y control digital, utilizando convertidores de frecuencia, módulos IGBT, integración con Matlab/Simulink, sensores incrementales, etc.

De tal modo, no existe ningún elemento técnico que obligue a que las partidas 1, 2, 3 y 4 deban suministrarse por un mismo fabricante. De hecho, en el mercado existen proveedores altamente especializados en cada tipo de tecnología, y es habitual que universidades y centros de formación combinen equipos de diferentes marcas según la especialidad y el tipo de máquina a ensayar».

A su juicio es posible por parte del órgano de contratación de tomar medidas que haga posible la compatibilidad e intercambiabilidad de los módulos entre diferentes puestos. Así argumenta:

«(i) La compatibilidad puede garantizarse mediante estándares abiertos (conexiones tipo banana de 4 mm, comunicación USB aislada, software editable en HTML, integración con plataformas LMS y SCADA, etc.), todos ellos especificados como “o equivalente” en el pliego.

(ii) Los módulos de control y bancos móviles están diseñados precisamente para facilitar la integración de componentes de distintos fabricantes, siempre que cumplan la norma.

(iii) No existe dependencia funcional de unos equipos respecto de otros: los bancos de trabajo, los módulos de medida, las fuentes de alimentación y los accesorios están claramente definidos en cada partida y pueden ser suministrados, montados y mantenidos de forma totalmente independiente.

Esta circunstancia, no puede ser pasada por alto, pues, conociendo los antecedentes de este expediente, y lo que más abajo será puesto de manifiesto, la única explicación que tiene esta distribución es, que se pretende restringir la competencia al máximo facilitando la adjudicación a un proveedor determinado, tal y como se pretendió en el expedientes anteriores». Fundamenta sus alegaciones aludiendo a doctrina sobre esta cuestión.

En este sentido, la recurrente considera que no existe en el expediente de contratación referencias a qué aspectos concretos dificultarían la correcta ejecución del contrato la no división en lotes. Considera que la división en cuatro lotes independientes sería acorde a la LCSP y al interés general de la Universidad y la competencia real del mercado.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Solicita en su informa la desestimación de este motivo de recurso. Manifiesta que sí se justifican en el expediente de contratación los motivos que justifican la no división en lotes, en el sentido anteriormente reproducido.



Manifiesta que en cualquier caso procede a rebatir los argumentos de la recurrente. Con relación a la supuesta compatibilidad e intercambiabilidad entre marcas, realiza un ejemplo aludiendo a que en todas las partidas se solicita una cubierta para los acoplamientos de máquinas eléctricas, indica que ha analizado las propuestas de este dispositivo de dos empresas del sector, llegando a las siguientes conclusiones: *«Como se puede apreciar en la foto 1, la empresa De Lorenzo propone en sus catálogos una cubierta que incluye a todo el conjunto, parte móvil y parte fija, mientras que la empresa [REDACTED] propone en sus catálogos una cubierta que únicamente cubre la parte móvil del sistema. Las dos tecnologías cumplirían las especificaciones técnicas del PPT, pero serían incompatibles entre ellas y no se podrían intercambiar entre los diferentes puestos. Por lo que afirmar que la compatibilidad “puede garantizarse mediante estándares abiertos”, en la práctica no deja de ser más un deseo más que una realidad».*

Con relación a la integración de componentes en los bancos móviles de los distintos fabricantes, argumenta: *«Como ejemplo, en las figuras 2, 3 y 4 se muestran bancos de trabajo que ofrecen tres empresas del sector como son [REDACTED] De [REDACTED]. Se puede apreciar como el anclaje de la empresa [REDACTED] (dispositivos atornillados a la estructura) es distinto al anclaje de las otras dos empresas.*

*Por otro lado, cabe destacar que el diseño de la serigrafía de los componentes que ofertan las tres empresas es totalmente diferente.*

*El detalle de la serigrafía no es menor ya que, en los manuales interactivos de cada empresa, explican a los estudiantes las conexiones de los dispositivos en función de cada marca, de tal forma que, si se dispone de un banco de trabajo con dispositivos de varios fabricantes, los manuales interactivos no servirían, en detrimento de la calidad docente».*

En lo relativo a la dependencia funcional de unos equipos respecto de otros el órgano de contratación manifiesta que dicha cuestión queda justificada en el propia PCAP cuando se indica: *« La división por lotes del contrato provocaría que en el laboratorio existieran diferentes bancos de trabajo, de tal forma que resultaría imposible la integración de estos módulos en diferentes puestos de trabajo. Esto provocaría que la rotura de cualquier módulo paralice el puesto de trabajo hasta su reposición o reparación. Además, también mermaría el número de prácticas en el laboratorio.*

*• Con la no división por lotes se evita la incompatibilidad de estos módulos con los bancos de trabajo. Así ante el mal funcionamiento de uno de estos módulos montados en panel rígido o similar, o bien el cambio de configuración del puesto de trabajo para realizar otra práctica, se puede sustituir el módulo de forma rápida, segura y sin paralizar la docencia.»*

Por lo anterior solicita la desestimación de este motivo de recurso.

### 3. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia que se centra en comprobar si la configuración de la presente licitación conculca el contenido del artículo 99.3 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 99.3 de la LCSP dispone que *“Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.*

*No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.*

*En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:*

*a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.*

*b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.*

Históricamente, la regla general en nuestra normativa contractual ha sido la unidad del objeto, debiendo justificarse en el expediente el fraccionamiento en lotes. No obstante, ya la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública señala en su considerando 78 que la contratación pública debe adaptarse a las necesidades de las PYMES y a tal efecto, para favorecer la concurrencia, procede animar a los poderes adjudicadores a dividir grandes contratos en lotes.

De este modo, el artículo 46.1 de la Directiva establece que los poderes adjudicadores, en caso de que no dividan el objeto del contrato en lotes, deberán justificar su decisión, recogiendo esta previsión el artículo 99.3 de la LCSP en los términos que hemos transcrito. Así pues, la regla general en el nuevo contexto legal debe ser la división, lo que no obsta a que los órganos de contratación puedan mantener la unidad del objeto contractual con una motivación válida en el expediente.

En el supuesto analizado, la recurrente centra sus alegaciones en la posibilidad de división afirmando que no sería imposible la división en lotes tomando una serie de medidas, en los términos anteriormente reproducidos, sin embargo, a juicio de este Tribunal la extensa justificación incluida en el PCAP resulta suficiente para entender que se da el supuesto habilitante recogido en el artículo 99.3.b) en el sentido de que la adquisición independiente de los distintos suministros dificulta la correcta ejecución del contrato al manifestarse, entre otras cuestiones, que pueden surgir incompatibilidades entre los equipos, evitar la duplicidad de programas informáticos para una misma finalidad y evitar la existencia de diferentes bancos de trabajo -de distintos fabricantes- que impidan la integración de los componentes en cualquiera de los puestos restantes.





Junta de Andalucía



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Este razonamiento, que como indicamos es a nuestro juicio suficiente, se ve confirmado con el informe al recurso en el que el órgano de contratación desmonta las alegaciones expuestas por la recurrente en el sentido anteriormente reproducido. Así, no se trata como parece desprenderse de las alegaciones de la recurrente que la división en lotes sea obligatoria siempre que exista alguna posibilidad de que el objeto pueda ser dividido, sino que la clave es que la justificación de la no división sea acorde con los requisitos establecidos en la LCSP, que sea proporcionada y se encuentre suficientemente motivada como ocurre en el presente supuesto.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la configuración del objeto del contrato corresponde a la Administración contratante, sin que esta facultad reconocida por ley (artículo 28.1 de la LCSP) a los órganos de contratación de las entidades del sector público pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores. Al respecto, señalábamos en nuestra Resolución 267/2020, de 30 de julio, que:

*«(...)este Tribunal ha venido aplicando una sólida doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora configurar el objeto del contrato (v.g., entre otras, Resoluciones 295/2016, de 18 de noviembre, 203/2017, de 13 de octubre, 109/2018, de 25 de abril y 230/2020, de 2 de julio), conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.*

*En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y, por tanto, su división o no en lotes, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES. En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que resulta de plena aplicación a esta cuestión».*

En el supuesto analizado, el órgano de contratación, haciendo uso de su discrecionalidad en la configuración del objeto y justificando en el propio PCAP las razones que harían inviable la licitación si se disgregara su objeto en lotes independientes susceptibles de adjudicarse a empresarios distintos, ha motivado suficientemente a juicio de este Tribunal, la unidad del objeto, sin que pueda prosperar el alegato de división que esgrime la recurrente teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en la presente licitación y lo que anteriormente se ha argumentado, así como la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales que se han expuesto. En sentido similar hemos concluido en supuestos similares en las Resoluciones de este Tribunal: 423/2021, de 28 de octubre, 331/2022, de 10 de junio y 339/2022, de 27 de junio.



El motivo debe, pues, desestimarse.

**SEXTO. Fondo del recurso. Sobre la identidad de especificaciones técnicas del suministro requerido con las correspondientes a los equipos ofertados por el fabricante [REDACTED].**

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente manifiesta en este motivo de recurso -al igual que lo hacía en sus recursos anteriores contra unas licitaciones convocadas por este órgano de contratación que dieron lugar a los expedientes de recurso 185/2022 y 536/2022, siendo este último desestimado por Resolución de este Tribunal 76/2023, de 3 de febrero-, que las prescripciones técnicas exigidas y recogidas respecto de los suministros suponen una transcripción casi literal de muchas de las especificaciones contenidas en la web de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) -en referencia al fabricante [REDACTED]-, a su juicio este hecho impide que cualquier ofertante que no sea el mencionado pueda participar a la licitación.

La recurrente realiza un estudio de aquellos suministros en los que aprecia que existe una gran similitud entre lo exigido en el PPT y determinados productos del fabricante [REDACTED] que tiene, como se ha indicado, como distribuidor en España a la empresa [REDACTED].

Como se ha mencionado el objeto del contrato se conforma en cuatro partidas. Con relación a la primera: «dos puestos de trabajo destinados al estudio de máquinas de corriente continua de 1kw», la recurrente alude a las características establecidas en el pliego respecto de diversos dispositivos que conforman la partida:

- «Máquina multifuncional de corriente continua», la recurrente presenta en el recurso documentación relativa a las características del suministro «máquina multifuncional de cc 1KW» del fabricante [REDACTED], afirmando que las características son 100% coincidentes.

- «Unidad de control, accionamiento, carga y medidas» que indica coincide al 100% con las características del dispositivo de [REDACTED] «banco de pruebas de servomotores de 1KW INCL. Software activeservo».

Manifiesta que existe una incongruencia sobre las especificaciones al indicar: «Sobre esto cabe señalar que existen incongruencia en las especificaciones: - Primero especifica que “al menos dispondrá de 12 modelos de operación de máquinas de trabajo seleccionables” (Línea 9). - Segundo, en el párrafo 6 indica que “al menos se podrá trabajar como 8 máquinas de carga diferentes”».

Sobre lo anterior, hace referencia que al incluir la característica: «reconocimiento automático y la transferencia de datos entre el banco de control y los módulos de máquinas» se refiere el pliego a un sistema de los productos de [REDACTED], denominado «ID-CHIP» que supondría una cláusula de redacción cautiva ya que no existe «en el mercado de la docencia técnica para máquinas eléctricas soluciones con la misma integración, denominación y compatibilidad». A su juicio el pliego no motiva la necesidad imprescindible de un sistema de este tipo, ni explica por qué otras soluciones basadas en identificación manual, parametrización asistida o conectividad estándar no pueden cumplir el fin perseguido. Afirma que la doctrina administrativa de contratación pública es clara al exigir una justificación reforzada para cualquier requisito singularizador que implique exclusión efectiva de licitadores cuestión que aquí no se da.

- «Cubierta para los acoplamientos de máquinas eléctricas» a juicio de la recurrente las características coinciden a 100% con el producto de ██████████ denominado: «cubierta de acoplamiento de 1KW con iluminación por ledes».

Sobre esta exigencia manifiesta la recurrente que: «La exigencia de una cubierta de plástico transparente con iluminación LED para verificar la correcta inserción, tal como aparece en el pliego, constituye una restricción directa a la libre competencia. La ley establece que, salvo justificación motivada, las especificaciones técnicas no pueden hacer referencia a productos concretos, marcas o características singulares que identifiquen a un único fabricante, debiendo describirse de manera suficientemente amplia para permitir la participación de diversos licitadores».

- «Manual interactivo de estudio de máquinas de corriente continua» la recurrente manifiesta que coincide al 100% con el correspondiente al fabricante ██████████.

Afirma que: «La coincidencia del 100 % entre el pliego y el producto Lucas Nülle evidencia que la especificación técnica ha sido redactada con tal nivel de detalle y concreción que impide la participación de otros proveedores en condiciones de igualdad, vulnerando los principios de libre competencia y no discriminación. El software “Interactive Lab Assistant” es, de hecho, el único en el mercado que reproduce todos estos requisitos y contenidos de manera literal, lo que constituye una restricción ilegítima y no justificada a la competencia».

- «Módulo de resistencia de carga para generador de cc» afirma la recurrente que existe una coincidencia de un 98% con el suministro de ██████████ denominado: «resistencia de carga para generador de cc 1Kw».

- «módulo de corriente de excitación» argumenta la recurrente que existe una coincidencia del 100% con el suministro de ██████████ denominado: «suministro de corriente de excitación para máquinas de CC».

En esta misma línea en la partida 2: «Dos puestos de trabajo destinados al estudio de máquinas asíncronas de 1kw» detecta 8 suministros en los que las características técnicas coincidirían al 100% con dispositivos del fabricante ██████████, repitiendo en algunos casos los mismos argumentos, esta vez referidos a la partida 2, que se han reproducido anteriormente respecto de la partida 1.

Realiza una argumentación similar respecto de la partida 3: «Dos puestos de trabajo destinados al estudio de máquinas síncronas de 1kw» detecta 16 suministros en los que las características técnicas coincidirían al 100% con dispositivos del fabricante ██████████, repitiendo en algunos casos los mismos argumentos, esta vez referidos a la partida 3, que se han reproducido anteriormente respecto de la partida 1.

La recurrente resume lo manifestado en su extenso recurso en las siguientes conclusiones:

1. Nula o escasa flexibilidad en los rangos y detalles técnicos. Llama la atención de que en el PPT en el apartado 7, se piden muestras (equipos) ya fabricados, por lo que es evidente que se busca que solo pueda ofertar aquél licitador que ya tiene fabricado y en stock los equipos.
2. Focalización en tecnología y soluciones propias de ██████████. Afirma que un ejemplo claro es la exigencia de sistemas de identificación automática de máquinas mediante chip (ID-Chip/EDD), la integración de interfaces y software exclusivos.
3. Coincidencia abrumadora de especificaciones. En el sentido anteriormente manifestado.
4. Viabilidad técnica de admitir rangos y tolerancias. Manifiesta que ello es posible y recomendable.

Motivos por los que solicita que se anulen los pliegos rectores de la presente licitación. Se ampara para ello en la arbitrariedad de la Administración, en la conculcación de los principios de libre concurrencia e igualdad y la prohibición de la discriminación o trato desigual de los licitadores, principios de publicidad y concurrencia, principio de confianza legítima, la infracción del deber de las administraciones públicas de servir con objetividad los intereses generales y de respetar en su actuación el principio de buena fe.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su extenso informe se opone a las alegaciones del recurso. Agrupa su argumentación considerando las distintas partidas anteriormente indicadas, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

Partida 1: Máquinas eléctricas de corriente continua de 1 kW.

*«Ejemplo 1 (Partida 1): Máquina funcional de corriente continua.*

*Las características de todos los dispositivos eléctricos/electrónicos del mundo vienen definidas por la tensión nominal, la frecuencia nominal y la potencia nominal o bien la intensidad nominal. Es por ello que cualquier dispositivo que se solicite tendrá una transcripción casi literal con muchas de las especificaciones técnicas de cualquier marca comercial.*

*En la figura 5 aparece la máquina de corriente continua poliexcitada modelo DL 1024R que presenta la empresa especializada en el sector [REDACTED]. En su catálogo se puede comprobar cómo afirma que su dispositivo puede funcionar como motor o como generador con excitación compuesta, serie o derivada, especificaciones coincidentes al 100 % con las especificaciones del PPT».*

Argumenta que la entidad recurrente omite que en las características técnicas se indica la mención «las características técnicas de referencia serán similares a».

Con relación a la incongruencia que detecta la recurrente con relación a las características técnicas de la unidad de control alude a la literalidad de las especificaciones del anexo A del PPT y manifiesta: «Como se puede apreciar en la línea 9 se habla de modos de operación de la máquina, mientras que en el párrafo 6 se especifica los requerimientos del software.

*Se solicita que el software esté capacitado para registrar curvas características de al menos 8 máquinas dado que la capacidad máxima del laboratorio es de 16 estudiantes y el objetivo es que trabajen en grupos de 2 durante las prácticas, de tal forma que cada grupo trabaje en una curva característica de la máquina diferente.*

*Una vez más se demuestra que la empresa recurrente saca de contexto parte de las especificaciones del PPT para realizar acusaciones infundadas, como es en este caso la de incongruencia de las especificaciones».*

En referencia a las alegaciones sobre la tecnología anteriormente mencionada ID-CHIP manifiesta el órgano de contratación lo siguiente: «Como se puede comprobar, ni en las especificaciones técnicas de este dispositivo, ni en ninguna otra parte del Anexo A del PPT se solicita un sistema de identificación y transferencia automática de parámetros mediante chip integrado (ID-Chip), ni de forma directa ni de forma indirecta. Además, como se puede comprobar en el texto -de nuevo- se ha introducido la expresión “o similar”. Es por ello, que una vez más la empresa



recurrente vuelve a tergiversar las especificaciones del dispositivo para poder introducir la acusación de Clausula de redacción cautiva.

Por otro lado, la auto identificación puede lograrse por múltiples vías no exclusivas (codificación en conector, EEPROM/1 Wire, RFID/NFC, “handshake” digital, lectura automática de QR/Datamatrix, etc.).

Por otro último, como se aprecia en la figura 8, la empresa recurrente omite de forma deliberada, que para dar cumplimiento al artículo 126 de la LCSP, en las especificaciones requeridas de este dispositivo, se han introducido el término “o equivalente” además de 9 veces la expresión “o similar/es.”.

Continúa indicando: «Ejemplo 3 (Partida 1): Cubierta para los acoplamientos de máquinas eléctricas.

Las especificaciones de este dispositivo no son una opción, son una obligación por motivos de seguridad. El Real Decreto 1644/2008 (10 de octubre) incorpora en España la Directiva 2006/42/CE sobre máquinas, y establece las obligaciones de diseño para garantizar la seguridad».

En lo relativo a las alegaciones sobre el manual interactivo de estudio de máquinas de corriente continua, el órgano de contratación viene a comparar el contenido del PPT no con el producto de ██████████, sino con el que ofrece la propia recurrente en su catálogo. Sobre lo anterior concluye, «Como se puede apreciar, la empresa ██████████, oferta en sus catálogos una plataforma que también cumple con los requisitos especificados en el Anexo A del PPT, por lo que la acusación realizada es infundada e insostenible.

Además, la empresa recurrente vuelve a omitir que para dar cumplimiento al artículo 126 de la LCSP, se ha introducido en las especificaciones del dispositivo el término “o equivalente”, la frase: “Las características que debe cumplir esta plataforma software deben ser similares a:” y la frase: “Entre los contenidos que debe abarcar este manual estarán los que se relacionan a continuación o equivalentes:”.

El órgano de contratación continúa en su informe haciendo alusión a diversos ejemplos, en los que se centra en que por un lado las especificaciones no serían tan similares como la recurrente menciona en su escrito y que en cualquier caso se hace referencia a que se solicita especificaciones similares o equivalentes.

Con relación al resto de partidas realiza una argumentación similar. Manifiesta que algunas de las características son muy similares entre las diversas marcas, incluidos los propios de ██████████, por lo que existiría también coincidencias con los propios suministros de la recurrente y que en cualquier caso se ha incluido que los datos técnicos de referencia deberán ser similares y las unidades equivalentes.

El órgano de contratación como síntesis de sus alegaciones manifiesta lo siguiente:

- Amplia flexibilidad en los rangos y detalles técnicos contenidos en el PPT. Sobre esta cuestión argumenta: «(i) Como se puede comprobar en las tablas 1 y 3 del presente documento, para dotar de mayor amplitud a los rangos y escalas exigidas en el PPT, se han utilizado expresiones como: “más de”, “no inferior a”, “no menor de”, “mayor de”, etc.

(ii) En todas las especificaciones de los dispositivos requeridos en el Pliego se ha introducido expresiones como “o equivalente” y “o similares” dando cumplimiento al artículo 126 de la LCSP y así propiciar los principios de libre competencia y no discriminación de los dispositivos descritos.





(iii) El TARCJA recuerda que, si una restricción tecnológica se alega, debe justificarse rigurosamente algo que no sucede en este caso por los distintos fabricantes existentes que llevan al mismo fin solicitado».

- Ausencia absoluta de focalización en tecnología y soluciones propias de [REDACTED]. En este sentido el órgano de contratación argumenta:

«1) Las cláusulas son funcionales y tecnológicamente neutras.

El pliego no impone un medio concreto ni cita marca/denominación propietaria; exige funciones:

a) Se requiere “Reconocimiento automático de las maquinas acopladas, incorporando los datos técnicos de estas automáticamente a la unidad de control o similar”.

La auto identificación puede lograrse por múltiples vías no exclusivas (codificación en conector, EEPROM/1 Wire, RFID/NFC, “handshake” digital, lectura automática de QR/Datamatrix, etc.). Como se demuestra a lo largo de este documento, el uso de “similares” en las especificaciones refuerza esta apertura.

b) Se requiere un “manual interactivo o equivalente que guíe al estudiante por el desarrollo de todos los experimentos relacionados con el estudio de máquinas síncronas”.

Como se demuestra en el Ejemplo 4 (partida 3) del presente documento, la misma empresa recurrente presenta en su catálogo denominado APLICACIONES DE GENERADORES SÍNCRONOS DE ALTA POTENCIA (AEL-HPSG) los dispositivos y aplicaciones necesarias para conformar una plataforma que cumpla con los requisitos solicitados en el PPT, como son:

o AEL-HPSG/ICAI. Software de Enseñanza Asistida desde Computador de Modo Interactivo.

o EM-SCADA. Software de Sistema de Control y Adquisición de Datos de Máquinas Eléctricas.

o ESL-SOF: Software del instructor

o Ejercicios y Posibilidades Prácticas

Además, el uso de la expresión “o equivalente” refuerza esta apertura.

c) Se requiere “una unidad que cubra el acoplamiento giratorio de las máquinas eléctricas o equivalente”.

En el Ejemplo 3 (Partida 1) del presente documento, se demuestra cómo tres empresas del sector presentan dispositivos que cumplen con los requisitos exigidos en PPT. Además, el uso de la expresión “o equivalente” y la frase “Las características técnicas de referencia serán similares a:”, refuerzan esta apertura.

2) No hay “singularidad” ni efecto de exclusión: carga de probar la exclusividad. La neutralidad tecnológica exige evitar cierres artificiales, pero pueden fijarse condiciones técnicas si están justificadas y no se vinculan a un único proveedor. No existe efecto de exclusión ya que existen múltiples tecnologías disponibles en el mercado y el pliego abre las especificaciones al indicar expresamente que estas pueden ser similares o equivalentes a las reflejadas en el PPT.

El TARCJA recuerda que, si una restricción tecnológica se alega, debe justificarse rigurosamente algo que no sucede en estos casos por las distintas tecnologías existentes que llevan al mismo fin solicitado.

En su Memoria 2023, el propio TARCJA fija criterios operativos:

- El recurrente debe aportar principio de prueba de la supuesta exclusividad; no basta con afirmar que solo una firma puede cumplir.

- Cuando las prescripciones están definidas con amplitud o como mínimos, ello apunta a mayor concurrencia, no a cautividad.

3) Justificación objetiva y proporcionalidad (seguridad, eficiencia y docencia). Aplicación al caso: en un laboratorio de máquinas eléctricas, la auto identificación/autoconfiguración y cubiertas para los acoplamientos:



- Reduce errores humanos de parametrización (tipo de rotor, rangos de tensión/corriente, protecciones).
- Eleva la seguridad del alumnado y del material.
- Asegura repetibilidad de prácticas y trazabilidad de medidas en todos los puestos.
- Son fines vinculados al objeto (uso didáctico/seguro) y proporcionados; las cláusulas, además, no cierran el método».

- Ausencia de coincidencia de las especificaciones técnicas contenidas en el PPT y las previstas en los catálogos de una empresa del sector. El órgano de contratación alega:

«Se ha demostrado que las acusaciones de la empresa recurrente en referencia al grado de coincidencia con un determinado proveedor son infundadas ya que:

- 1) El pliego no impone medios concretos, ni cita marcas/denominaciones propietarias; exige funciones.
- 2) A lo largo del presente documento, se ha demostrado que para elaborar el anexo A del PPT denominado relación de elementos y prescripciones técnicas, se ha contado con los dispositivos de diferentes empresas de reconocido prestigio del sector a nivel internacional, como por ejemplo: la propia [REDACTED], [REDACTED], etc.
- 3) En todas las especificaciones de los dispositivos requeridos en el Pliego se ha introducido expresiones como “o equivalente” y “o similares” dando cumplimiento al artículo 126 de la LCSP y así propiciar los principios de libre concurrencia y no discriminación de los dispositivos descritos».

- Inexistencia de desproporcionalidad en parámetros, rangos y tolerancias. A juicio del órgano de contratación queda demostrado que:

- «1) Como se puede comprobar en las tablas 1 y 3 del presente documento, para dotar de mayor amplitud a los rangos y escalas exigidas en el Pliego, se han utilizado expresiones como: “más de”, “no inferior a”, “no menor de”, “mayor de”, etc.
- 2) En todas las especificaciones de los dispositivos requeridos en el Pliego se ha introducido expresiones como “o equivalente” y “o similares” dando cumplimiento al artículo 126 de la LCSP y así propiciar los principios de libre concurrencia y no discriminación de los dispositivos descritos.
- 3) Se ha demostrado que para elaborar el anexo A del PPT denominado relación de elementos y prescripciones técnicas, se ha contado con los dispositivos de empresas de reconocido prestigio a nivel internacional en el sector, como por ejemplo: la propia [REDACTED], etc.
- 4) El TARCJA recuerda que, si una restricción tecnológica se alega, debe justificarse rigurosamente algo que no sucede en este caso por los distintos fabricantes existentes que llevan al mismo fin solicitado».

- Viabilidad técnica de admitir rangos y tolerancias flexibles. El órgano de contratación concluye que: «es indispensable que los equipos del laboratorio cumplan con unos rangos determinados, escalas normalizadas y tolerancias precisas.

Cualquier desviación respecto a estos parámetros puede comprometer aspectos como: la fidelidad de los ensayos, afectar la interpretación de fenómenos eléctricos, limitar el desarrollo de competencias clave en los estudiantes y lo más importante de todo, la seguridad de los usuarios del laboratorio.

*Por último, es importante señalar que la utilización de dispositivos con distinta serigrafía, diseño, escalas y rangos dificulta —e incluso imposibilita— el uso de los manuales docentes interactivos requeridos en el PPT para cada*

*puesto de trabajo. Esto se debe a que cada fabricante desarrolla sus manuales específicamente para sus propios dispositivos, sin contemplar las características de los equipos de otras marcas. En consecuencia, si un banco de trabajo integra dispositivos de distintos fabricantes, los manuales interactivos pierden su utilidad, lo que repercute negativamente en la calidad de la enseñanza y en la eficiencia operativa del laboratorio».*

Por todo lo anterior solicita la desestimación de este motivo de recurso.

### 3. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha indicado la recurrente argumenta que en el PPT a la hora de definir las características técnicas de los suministros se describen de forma idéntica o muy similar a los dispositivos que ofrece el fabricante [REDACTED]. Afirma, que esto conlleva un efecto de exclusión real de la competencia y que existe una ausencia de justificación técnica objetiva para ello.

Sin embargo, este Tribunal considera, como viene a argumentar el órgano de contratación, que la recurrente omite que en todos los casos se indica con los datos técnicos son de referencia y que las características de los suministros a ofertar deberán ser similares por lo que no queda recogida una exigencia que excluya directamente a los licitadores que no presenten exactamente las mismas características ya que se admiten otras. Parece que la recurrente considera que a la vista de las especificaciones técnicas recogidas, el órgano de contratación no admitiría otras soluciones que sean similares, pero lo cierto es que de la redacción de los pliegos no cabe inferir que dicha situación vaya a producirse, existiendo la posibilidad de que si así fuera, el acto de exclusión pueda ser impugnado.

Así entre los distintos suministros que componen las 4 partidas este Tribunal ha podido computar que la palabra similar aparece repetida casi 120 veces, más de la cantidad de equipos que se describen. La palabra equivalente se recoge 68 veces también a la hora de describir los suministros. Esto es a la hora de describir las especificaciones técnicas se indica que las mismas serán similares a las recogidas y a la hora de describir los suministros en todos se incluye la palabra “o equivalente”.

Sobre esta cuestión el artículo 126.6. de la LCSP que establece que: «6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención “o equivalente”».

En este sentido, en un principio no cabe argumentar que las prescripciones técnicas son excluyentes en tanto que se permite que se ofrezcan las recogidas o bien unas similares, cuestión que este Tribunal ya ha examinado en diversas ocasiones en las que siempre ha indicado que al establecer las características técnicas se debe de incluir la mencionada expresión (v.gr. Resoluciones 326/2015, de 15 de septiembre, 7/2016, de 20 de enero, 189/2017, de 26 de septiembre, 325/2018, de 20 de noviembre, 396/2021, de 15 de octubre y 67/2022, de 28 de

enero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en sus Resoluciones 17/2012, de 18 de enero, 672/2015, de 17 de julio y 620/2016, de 29 de julio).

Asimismo, como señalábamos en nuestra Resolución 325/2018, de 20 de noviembre, *«En todo caso, de persistir en el órgano de contratación la necesidad de describir determinadas especificaciones técnicas haciendo referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, dicha referencia deberá ir acompañada de la mención “o equivalente”»*.

En el presente supuesto, y de forma previa a analizar si realmente las especificaciones exigidas se refieren a un único fabricante, se ha de manifestar que el PPT establece que se aceptarán suministros que tengan prestaciones *«similares»* lo que desde un primer momento supone flexibilizar la exigencia de estos requisitos y que conlleva dos consecuencias: (I) habilita a la mesa de contratación a aceptar suministros con prestaciones similares pero no iguales a las exigidas y (II) supone que la mesa tendrá que motivar las razones por las que, en su caso, considere que las prestaciones de determinado suministro no son similares a las exigidas en el PPT y que por ese motivo tengan que ser excluidas las correspondientes ofertas.

En cualquier caso, la recurrente argumenta al igual que en la anterior impugnación que el órgano de contratación utiliza las prescripciones técnicas que se corresponden con el fabricante ██████████, por otra parte, el órgano de contratación manifiesta y demuestra en su informe que los suministros se describen atendiendo a las características de los equipos ofertados por los diferentes suministradores del sector que son similares entre sí, y que además se admiten otros similares o equivalentes, la cuestión es que no demostrando que exista un único suministrador de los productos con las especificaciones listadas -a la vista de las alegaciones de las partes- y habiendo añadido el órgano de contratación que se aceptan productos equivalentes no cabe, en el sentido que anteriormente hemos manifestado, entender que los mismos conculcan el principio de libertad de acceso a las licitaciones y no discriminación.

Así, a modo ejemplificativo, la recurrente hace referencia al manual interactivo recogido en el PPT, que se exige en las 4 partidas, indicando que es tan concreto que es imposible que otro licitador pueda presentar otro equivalente. Sin embargo, el órgano de contratación manifiesta que la propia recurrente incluye en su catálogo una plataforma que también cumpliría con los requisitos especificados en el PPT, circunstancia a la que se debe añadir que además, en el PPT a la hora de definir las especificaciones correspondientes al citado manual se exige *«un manual interactivo o equivalente»* sobre el que se describe una serie de características mínimas que deben ser: *«iguales o similares»*, de lo que se desprende, en definitiva, que a la vista del contenido del PPT no se infiere la finalidad alegada por la recurrente de restringir la competencia.

A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta que según lo establecido en el PPT se admiten especificaciones equivalentes y teniendo en cuenta las alegaciones del órgano de contratación, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato denominado «Equipamiento del Laboratorio de Máquinas Eléctricas (ETP-005) de la “Escuela Técnica Superior de Ingeniería” en el Campus Universitario El Carmen de la Universidad de Huelva», (Expte. S-10-25), promovido por la Universidad de Huelva.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC121/2025 del 14 de agosto de 2025.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.